



CORNARE	Número de Expediente: 058670333409	
NÚMERO RADICADO:	132-0209-2019	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	11/09/2019	Hora: 14:24:02.52... Folios: 5

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA E INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental radicada con número de Cornare SCQ-132-0646 del 26 de junio, en la que se denunció "QUE EN UN PREDIO DE LA J.A.C DE LA VEREDA SAN AGUSTIN DE SAN RAFAEL SE REALIZÓ TALA RAZA DE BOSQUE NATIVO EN APROXIMADAMENTE DOS HECTÁREAS.."

Que se realizó visita de verificación el día 26 de junio de 2019, generándose el Informe Técnico con radicado 132-0214 del 05 de julio de 2019, y en la que se concluyó lo siguiente:

"Se realizó tala ilícita de aproximadamente 2.5 hectáreas de bosque natural en un predio ubicado en la vereda La Luz del municipio de San Rafael y cuyo propietario es la Junta de Acción Comunal de la vereda San Agustín del municipio de San Rafael.

Los presuntos infractores realizaron el hecho sin la autorización del propietario y sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

La acción también afectó cobertura vegetal en la ronda hídrica de una fuente de agua superficial."

Que una vez verificada la VUR (Ventanilla única de Registro), se encuentra que el predio objeto de investigación, identificado con FMI 018-65740, pertenece a JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN AGUSTIN.



Que mediante Resolución No. 132-0156 del 15 de julio de 2019, se impuso a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala bosque natural secundario en sucesión intermedio y tardío, por llevarse a cabo sin la respectiva autorización emitida por Autoridad Ambiental competente.

Que en el anterior acto administrativo fue comunicado a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, el día 23 de julio de 2019.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día 21 de agosto de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido mediante Resolución 132-0156 del 15 de julio de 2019, generándose el informe técnico con radicado 132-0270 del 30 de agosto de 2019, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos de la Resolución 132-0156 del 15 de julio de 2019.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Suspender de manera inmediata la tala de bosque natural que realizan en un predio ubicado en la vereda La Luz del municipio de San Rafael.</i>	21/08/2019	X			<i>Actividad suspendida desde el 26 de junio de 2019, fecha en la cual Cornare realizó la visita que atendió la queja ambiental.</i>
<i>Retirar de inmediato los residuos vegetales que quedaron dispersos sobre el cauce y llanura de inundación de la fuente de agua superficial.</i>		X			<i>Los residuos vegetales fueron retirados del cauce de la fuente de agua y ubicados en un lugar alejado del canal natural.</i>
<i>En un término de 30 días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Acto Administrativo, deben compensar el aprovechamiento de bosque natural, mediante la siembra técnica de un número no inferior a 200 árboles nativos de la región en la franja de terreno próxima a la fuente de agua, garantizando el prendimiento y desarrollo de las especies forestales utilizadas.</i>			X		<i>Aún no se ha iniciado con ésta compensación forestal; sin embargo, dado que el acto administrativo se comunicó el 23 de julio, los 30 días hábiles se estarían cumpliendo el 6 de septiembre de 2019.</i>
<i>Conservar y proteger de manera continua el bosque</i>		X			<i>No se evidencia intervención reciente sobre</i>

natural existente en el predio.				el bosque natural en ésta propiedad.
Realizar la recolección y disposición adecuada de los residuos de la tala forestal.		X		Los residuos vegetales se descomponen e incorporan al suelo.
Abstenerse de realizar quema de los residuos de la tala forestal en cumplimiento a la circular 0003 del 8 de enero de 2015, expedida por Cornare y de la resolución 0187 de 2017, la cual "prohíbe en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas realizadas en suelos rurales para la adecuación del suelo para actividades agropecuarias" expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.		X		No se evidencia quema de los residuos vegetales. La mayoría de éstos se descomponen de forma natural en el mismo lugar de calda.

Otras situaciones detectadas en la visita:

Se observa rebrote de vegetación nativa en el área descubierta, iniciando el proceso de renovación natural del bosque y facilitando la recuperación ambiental.

26. CONCLUSIONES:

- Se da cumplimiento parcial a los Requerimientos de la resolución de Cornare 132-0156 del 15 de julio de 2019.
- El área afectada por tala de bosque se está revegetalizando de forma natural, iniciando el proceso de restablecimiento de la cubierta vegetal original y propiciando la recuperación ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6**. Establece: "**Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.**"

Decreto 2811 de 1974, en su **Artículo 8º**. Establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se constituye como una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga e Individualización de los presuntos infractores.

Se investiga el hecho de realizar tala ilegal de aproximadamente 2,5 hectáreas de bosque natural secundario en sucesión intermedio y tardío, afectando especies forestales de guamo (*Inga sp.*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Gallinazo (*Pollalesta discolor*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), riñón (*Ochoterena colombiana*), Paco (*Cespedesia macrophylla*), Yarumo (*Cecropia sp.*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), fresno (*Tapirira guianensis*) y palmiche (*Euterpe precatoria*), entre otros, algunos de ellos, con tocones basales hasta de 30 centímetros de diámetro, eliminando la cobertura vegetal de protección en aproximadamente 120 metros paralelos a una pequeña corriente superficial que escurre por la parte encañonada del terreno y que es tributaria de la Quebrada Jaguas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio con coordenadas geográficas 6° 20' 43.3" -74° 59' 26.5" 1079, ubicado en la vereda La Luz del municipio de San Rafael.

b). Frente al Levantamiento de las medidas preventivas

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico N° 132-0270 del 30 de agosto de 2019, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° 132-0156 del 15 de julio de 2019, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa

Ruta: [www.cornare.gov.co/spi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/spi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente.

por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, con cédula de ciudadanía 71002087, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, con cédula de ciudadanía 1037071995.

PRUEBAS

- Queja SCQ-132-0646 del 26 de junio de 2019.
- Informe Técnico de queja 132-0214 del 05 de julio de 2019.
- Resolución N° 132-0156 del 15 de julio de 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento 132-0270 del 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION, impuesta a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, con cédula de ciudadanía 71002087, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, con cédula de ciudadanía 1037071995, toda vez que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con la parte motiva de la presente Actuación Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, con cédula de ciudadanía 71002087, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO, con cédula de ciudadanía 1037071995, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a los señores FRANCISCO HERNAN ESCUDERO VASQUEZ, y DIEGO ALEJANDRO GARZON MURILLO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Aguas

Expediente Cita: 056670333409

Fecha: 11 de septiembre de 2019.
Proyectó: V. Peña P
Técnico: J. Bernal

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNA"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 8
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 3
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 4